

Panamá, 15 de diciembre de 2000.

Licenciado

Belisario Castillo Sáenz

E. S. M.

Respetado Licenciado:

He recibido su Nota s/n de 29 de noviembre de 2000, a través de la cual nos solicita asesoría jurídica respecto a sí “un Fiscal de la Nación, miembro del Ministerio Público puede concursar para Defensor del Pueblo, encontrándose en el ejercicio de sus funciones”.


Debo manifestarle en primer lugar, que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Ministerio Público la función de servir de Consejero Jurídico a los **funcionarios administrativos**; y el artículo 101 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que al desarrollar la función de la Procuraduría de la Administración, señala que ésta servirá de Consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Se extrae de las excertas legales citadas, que la Consulta Jurídica debe ser formulada por el **Servidor Público de carácter administrativo que va a aplicar la norma** o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en un determinado asunto de su competencia; en consecuencia, quedan excluidos para formular este tipo de Consultas, las personas que no ostenten tal representación de carácter administrativo, como resulta ser el presente caso.

Atendiendo a lo antes expuestos, lamentamos no poder absolver su consulta, toda vez que la Ley no nos faculta para ello.

Sin más que agregar, me suscribo de usted, con la seguridad de mi respeto y atención.

Atentamente,


Linette A. Landau B.
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LAL/20/hf.